

La Argentina

FB

345.07

T695 S

AL S. D. D. CASIMIRO OLAÑETA

PRESIDENTE DE LA EXEMA.

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA

ANDRES MARIA TORRICO,

SOBRE EL PROCEDIMIENTO

CRIMINAL.

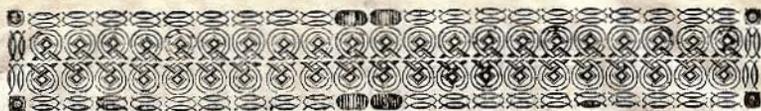
12925

IMPRENTA DE BEECHE.

SUCRE

1839,

00391



TENEMOS UN PUEBLO ENTERO POR AUDITORIO

Y POR JUECES Á LOS QUE NOS ENTIENDEN.

Por grande que sea la estimacion y el respeto que tengo por el Señor Olañeta, el patriotismo, el amor de la humanidad y aun mi propia reputacion, me fuerzan, á pesar mio, á impugnar las equivocaciones y lamentables errores en que ha incurrido en los dos opúsculos que ha publicado con el título: *Ley del Procedimiento Criminal*. Sería necesario un grueso volumen, para refutar los que comprenden ámbos opúsculos, tarea difícil de llenarse, y por esto reduciré mis observaciones á los mas notables y mas repugnantes, renunciando á las gracias epigramáticas y recursos de la imaginacion, y circunscribiéndome á una argumentacion rigurosamente lójica.

Dice el Señor Olañeta, *abriendo los anales de la jurisprudencia francesa*: "Imposible sería que la Corte de Casacion remitiera el proceso (despues de haberlo anulado) á esta ó la otra Corte, sin entrar en el *fondo de las cuestiones de hecho ó de derecho*" (1). En

[1] Pag. 12 del primer opúsculo.

el segundo opúsculo repite la misma idea, y dice: "Queda demostrada una verdad, y afianzado un principio que los opositores á la ley del Procedimiento Criminal, han combatido con todos sus recursos y valiéndose de todos sus medios para desacreditarla, aunque siempre asentando fundamentos falsos, para deducir consecuencias erróneas. Esa verdad ó ese principio es que la Corte de Casacion francesa entra en el fondo de todas las cuestiones de hecho y de derecho" (2).

No sé lo que diria un abogado frances, al leer estas proposiciones, escritas por el Presidente del Supremo Tribunal de Bolivia que á la autoridad de su capacidad y alto puesto, reúne la de haber viajado por Europa y leído en Paris doscientos procesos y oído cincuenta sentencias, en apoyo de su opinion. Yo no he tenido esta fortuna, y sin haber salido de mi patria, seducido por la sabiduría de las instituciones de Francia, mas grande para mí, por la grandeza de sus leyes que por la de su poder; me contraje, hace años, al estudio de sus códigos y de su derecho administrativo, y sin otro caudal que los conocimientos adquiridos de este modo, aseguré en mi informe que la Corte de Casacion francesa no conoce ni debe conocer del fondo de las cuestiones de hecho, civiles ó criminales. He aquí la prueba: abramos, como quiere el Señor Olañeta, los anales de la jurisprudencia francesa.

"El Tribunal de Casacion no puede jamás conocer del fondo de los pleitos; mas él anula las sentencias pronunciadas en los procesos en que han sido violadas las formas ó que contienen alguna contravencion expresa á la ley y remite el fondo del proceso al tribunal que debe conocer de él". He ahí la ley, oigamos ahora á los jurisconsultos (3).

Toullier en su gran obra Derecho Civil frances,

[2] Pagina 10.

[3] Le tribunal de Cassation ne peut jamais connaître du fond des affaires; mais il casse les jugements rendus sur des procédu-

dice: “Y como las cortes de apelacion no son infalibles, y como podrian si sus sentencias no estuviesen sometidas á ninguna revision, á ninguna censura, cambiar las leyes y modificarlas de diferentes modos, introducir de esta suerte una jurisprudencia diferente en cada distrito y volver á sumir insensiblemente la legislacion en el caos de donde la sacò un código uniforme para toda la Francia, la Constitucion ha creado una Corte de Casacion que no conoce *del fondo de las causas*, pero que anula las sentencias....y envia despues *el fondo del proceso* al Tribunal que debe conocer de él» (4).

Paillet, citando las diferentes leyes que han arreglado la competencia constitucional de la Corte de Casacion, desde la de primero de Diciembre de 1790 hasta la de 1.º de Abril de 1837, repite las mismas ideas, en las mismas palabras del testo de la ley de 1795 (5).

Rogron explica la competencia de la Corte de Casacion de un modo mas claro, proponiendo un ejemplo para hacer conocer lo que se llama fondo de una causa, de un pleito ó de un proceso. Estas son sus palabras, despues de haber citado el testo de la ley: “Hemos dicho que la Corte de Casacion no forma un tercer grado de jurisdiccion; y esto es lo que resulta del principio de que *la Corte de Casacion no conoce del fondo de las causas*. Ella no puede, en efecto, como la Corte Real, examinar de nuevo el hecho; ella debe tomarlo tal, cual el Tribunal ó la Corte Real lo han establecido; y solo en el caso en que la ley no ha sido bien aplicada al hecho reconocido por la sentencia, debe anularla la Corte de Casacion. Asi una Corte Real

dures dans les quelles les formes ont été violeés ou qui contiennent quelque contravention expresse á la loi, et renvoie le fond du procès au tribunal qui doit en connaître. Art. 255. Const. promulguée le premier vendimiare an 4. [setiembre de 1795.]

[4] Tom. 1º pag. 98 n. 126.

[5] Manual del Derecho frances tom. 2. pag. 1832.

decide que el oficial del estado civil ante quien se celebró un matrimonio, es el del domicilio de uno de los esposos, y que por consecuencia, el matrimonio es válido. La Corte de Casacion no podria anular esta sentencia, bajo el pretesto de que el oficial civil no era del domicilio de los esposos, aunque se le ofreciese la prueba de este hecho, porque ella volveria á entrar en el exámen *del fondo*; pero si una Corte hubiese decidido que el oficial del estado civil no era el del domicilio de uno de los esposos, y que sin embargo era valido el matrimonio, la Corte de Casacion podria anular esta sentencia por que la Corte Real habria violado el artículo 131 del Códgo Civil» (6).

Parece que basta tener ojos, despues de leer lo que acabo de escribir, para conocer la grave equivocacion del Señor Olañeta en haber atribuido á la Corte de Casacion de Francia competencia para conocer en el fondo de las cuestiones de hecho hasta haber llegado á afirmar con vanagloria haber “demostrado una verdad y afirmado un principio que los opositores á la ley del Procedimiento Criminal, han combatido con todos sus recursos,...y que esa verdad ó ese principio es que la Corte de Casacion francesa entra en el fondo de todas las cuestiones de hecho y de derecho». ¿Cual habia sido el principio? Hemos abierto los anales de la jurisprudencia francesa; y el testo de sus leyes, y sus juriconsultos y entre ellos Rogron, autor favorito del Señor Olañeta, han resuelto esta cuestion, afirmando á una voz que el principio es que la Corte de Casacion no conoce del fondo de las causas.

Este principio es mas riguroso y natural en materia criminal. Mas riguroso, por que ademas de que la Corte de Casacion no debe conocer del fondo de una causa, por que se lo prohíbe espresamente la ley de su institucion, leyes especiales del Procedimiento Crimi-

[6] Código explicado del Procedimiento Civil, comentario del artículo 504.

nal ratifican esta prohibicion, respecto de la declaracion del juri que ha calificado un hecho. Dice el articulo 350 del Procedimiento frances: «La declaracion del juri no podrá jamas ser sometida á ningun recurso». Agreguese á esto la índole del tribunal, es decir, juicio enteramente oral, juicio en el que no se escribe ni pueden escribirse las respuestas del acusado y las deposiciones de los testigos y en el que los jueces fallan solo segun su conciencia; y véase si un proceso formado de esta manera en el que no se rejistra sino el cumplimiento de las formas, podrá estar sujeto á ningun recurso ni á la censura de personas ó tribunales que no hayan asistido al juicio.

Para que se crean posibles este recurso y esta revision imposible de las sentencias del juri, el Señor Olañeta despues de confesar «*que el principio constitutivo del jurado es esencialmente oral*», afirma que nada queda de oral mas que la palabra y las apariencias destruidas por la ley y [por la jurisprudencia francesa]. He fijado mi atencion muchas veces sobre estas palabras hasta este momento, y confieso que no he podido comprenderlas, por que ser constitutivo, ser esencial el juicio oral del juri y no haber en él de oral mas que la palabra y las apariencias, y aun estas destruidas por la ley y por la jurisprudencia francesa, son ideas que no he podido convinar. Si el juicio oral es esencial al juri y es su principio constitutivo, lo será, por que la ley fundamental de su creacion asi lo dispone, y por que este juicio no puede dejar de ser oral, pues solo asi puede ser esencial al juri; y despues de esto, lo constitutivo y lo esencial no quedan sino en palabras y en apariencias, destruidas por la ley y por la jurisprudencia francesa, son extremos que no se pueden conciliar. Si el juicio oral es constitutivo y esencial del juri, no puede ser destruido por la ley y menos por la jurisprudencia, y si la ley y la jurisprudencia lo destruyen, no es ni principio, ni

constitutivo, ni esencial.

El Señor Olañeta parece fundar esta antilofía en que la instruccion y la sumaria están escritas lo mismo que el decreto y acta de acusacion; pero el Señor Olañeta sabe que ni la instruccion ni el decreto y acta de acusacion forman el juicio, sino el debate, es decir, las deposiciones de los testigos, la declaracion del reo, los requerimientos que este y el fiscal pueden dirigir á los testigos y las respuestas de estos, en una palabra, el debate puramente oral, trabado entre el juez, el fiscal, el acusado, su defensor y los testigos, preguntando unos y respondiendo otros. Este es el juicio que se realiza ante el juri, y segun este juicio es que fallan los jurados; y por esto dice Rogron «que la ley, exijiendo la deposicion oral, parece haber entendido que esta deposicion es el único elemento de la conviccion de los jurados, que la deposicion escrita es la base de la acusacion, como la deposicion oral es la de la condenacion ó de la absolucion.»

Ni puede ser que el juicio oral ante el juri que es su principio constitutivo y esencial, segun el Señor Olañeta, haya podido ser destruido por la ley, cuando el artículo 317 ordena la deposicion oral de los testigos y el 372 prohíbe que se escriban y se mencionen las respuestas de los acusados y las deposiciones de los testigos. Falso es, pues, que ninguna ley haya destruido el juicio oral que es esencial y constitutivo del juri.

Los jurados sin otra base de conviccion que el juicio oral, fallan segun su conciencia y sin sujecion á ninguna regla de criterio legal, circunstancias ambas que, como he dicho antes, hacen imposible la revision de las sentencias del juri que pudieran hacer otras personas que no han asistido al debate.

¿Quién sino Dios puede revisar y censurar sentencias pronunciadas sin otra regla que la conciencia y sobre pruebas orales que no se han escrito y han pasado y disipádose, como la palabra del hombre? El

Señor Olañeta para explicar este imposible, niega que el juri frances falle segun su conciencia, y para fundar su juicio, recuerda «los principios de la jurisprudencia universal que vienen desde los romanos y que hoy subsisten en todas las legislaciones y enseñan cuales son estas pruebas;» y despues de indicar estas pruebas que son los documentos febaces, las deposiciones de dos testigos que declaran con uniformidad, los indicios vehementes y la confesion, concluye despues de haber citado diferentes códigos *entre ellos el frances* y todas las legislaciones: «Nadie hasta ahora ha derogado esas leyes, ni habrá lejislador que pudiera abrogarlas, sin tener perdida la cabeza», Y para dar mas fuerza à esta conclusion, pregunta: «¿Puede admitirse en el siglo actual de tantas garantias para la humanidad, un tribunal cuyo código no sea otro que el de la conciencia y sus veleidades y cuya jurisprudencia sea la voluntad sin reglas?»

Como mi propòsito no es defender la libertad de la conciencia de los que forman el juri sinó manifestar la existencia, la verdad de un hecho, no puedo dejar de estrañar que el Señor Olañeta, lejislador de Bolivia en el año 26, presidente de la Comision codificadora en 1856 y 1857 que debió tener *pre manibus* el Procedimiento Criminal frances, y que á causa de su larga enfermedad, condenado por ella á la quietud, lo ha estudiado mui detenidamente, no puedo dejar de estrañar, repito, que el lejislador que sancionó la ley de 7 de Diciembre de 1826 y el codificador del Procedimiento Criminal, haya llegado á negar esa libertad de conciencia y afirmar que hubiese lejislador que pudiera abrogar, sin tener perdida la cabeza, la fuerza probante de dos testigos, de documentos, de indicios vehementes etc.

A estos argumentos no opondré la lejislacion de Inglaterra y de otros pueblos que han adoptado el juri: opondré los hechos, y recordaré los artículos 20 y 32 de la ley boliviana de 7 de Diciembre de 1826, el pri-

mero que establece esa libertad de conciencia, bajo de juramento; y el segundo que declara la irrevocabilidad del fallo pronunciado por el juri. Recordaré tambien la fórmula del juramento de los jurados franceses y la libertad de conciencia prescrita por los artículos 312 y 342 del Procedimiento Criminal frances. En el primero, el presidente exige juramento al jurado, empleando estas palabras sacramentales: «Jurais delante de Dios y de los hombres decidir, fallar segun vuestra conciencia y vuestra íntima conviccion?» Palabras que segun Rogron significan, que «el número de los testigos nada importa para los jurados; y que es á su conciencia que ellos deben preguntar para asegurarse de su convencimiento.»

Por el artículo 342 se ordena que el presidente de los jurados, antes de la deliberacion, les lea la instruccion siguiente que entre otras cláusulas, contiene esta. «La ley no os pide cuenta de los medios de vuestra conviccion, ni os prescribe que tengais por verdadero todo hecho atestado por tal número de testigos ó comprobado por tal proceso, por tales piezas ó por tantos individuos. Ella no os dirige sinò esta pregunta: «¿estais convencidos de que el acusado es ó nó culpable del delito que se le imputa?»

Es una verdad histórica, son hechos que no es dado negar que la declaracion del juri frances se pronuncia sobre pruebas orales que no se registran y que la ley prohíbe registrar en el proceso verbal (Artículos 317 y 372), que los jurados fallan y deben fallar solo segun su conciencia, (Artículos 312 y 342) que su declaracion ó sentencia no está sujeta á ningun recurso (Artículo 310) y que la Corte de Casacion no puede anularla, ya porque no hay lugar á recurso alguno contra la declaracion del juri, ya porque este tribunal jamas puede conocer del fondo de las cuestiones de hecho. (Artículo 255 de la Constitucion de 1795).

El Señor Olañeta cree sin embargo que la jurisprudencia francesa, violando estas leyes, ha destruido el

juicio oral y establecido una nueva competencia, para que la Corte de Casacion pudiera anular la declaracion del juri ó lo que es lo mismo, la calificacion del hecho, y cita para probarlo, las sentencias registradas por Rogron en el comentario del artículo 350 y 410 del Procedimiento frances. Siendo la declaracion de un juri *completa, regular, no contradictoria*, ¿puede la Corte de Casacion entrar en el exámen del hecho y anular la declaracion del juri? imposible es que el Señor Olañeta pudiera responder afirmativamente á esta pregunta; y en tal caso, vuelvo á preguntarle, ¿para qué os tomáis el trabajo de copiarnos declaraciones que han sido casadas por incompletas, irregulares ó contradictorias? Citad, citad una sola sentencia de la Corte de Casacion que hubiese anulado la declaracion de un juri, entrando en el fondo de ella, para que podamos creer que en una nacion tan celosa, como la Francia, del cumplimiento de sus leyes y de las garantias que ellas conceden, puede la Corte de Casacion, establecer una jurisprudencia monstruosa, que así debería llamarse, si existiese, una jurisprudencia que violase y trastornase las leyes de su institucion y las del Procedimiento Criminal.

Rogron en el comentario del artículo 350, contesta satisfactoriamente á la primera pregunta que he dirigido al Señor Olañeta, por estas palabras desisivas que no sé porque las omitió, habiendo citado las sentencias que refiere Rogron en dicho comentario: «En una palabra, dice este autor, cuando la ley dice que la declaracion del juri no puede jamas ser sometida á ningun recurso, ella quiere decir que apreciadas una vez las cuestiones por los jurados, su deliberacion no puede ser anulada por los jueces superiores, aun suponiendo que ella haya consagrado un error. Este principio parece tener una ecepcion en el caso arreglado por el artículo 352»....

En este artículo, en efecto, el legislador frances, por una ecepcion del principio consagrado por el 350,

concede á la Corte de Asises, facultad para anular la deliberacion del juri, cuando los jurados por una simple mayoria, han condenado injustamente al encausado. En este único caso y habiendo unanimidad de votos, puede la Corte de Asises anular de oficio la declaracion del juri. El Señor Manuel Sanchez de Velasco, Decano de la Corte Suprema y miembro de la Comision codificadora, en un Opúsculo que ha publicado sobre el Procedimiento Criminal, proponiendo tambien su reforma, establece por un argumento, de *minori ad majus*, la jurisdiccion de la Corte Suprema o de casacion para anular la declaracion de un juri, entrando en el examen del hecho. «Si pues este artículo, dice el Señor Velasco, autoriza á la Corte de Asises echar por tierra cuanto obrò el jurado con plena sujecion á las formas; ¿no podrá hacer otro tanto la Corte Suprema de la Nacion, estando plena y unánimemente convencida del error ò del engaño que padeciò en el fondo el Tribunal de Partido?»

La razon de esta diferencia es muy natural, muy palpable. Los tres vocales de la Corte de Asises han asistido al juicio, han leído la instruccion ó la sumaria, oído y presenciado el debate, es decir, las deposiciones orales y respuestas de la misma clase, de los testigos y del acusado; por consiguiente, son competentes por su oficio y por la naturaleza, para conocer que la simple mayoria del juri ha cometido una injusticia, condenando á un inocente. La Corte Suprema no se halla en el mismo caso, porque la ley no le concede esta jurisdiccion, porque los ministros de la Corte Suprema no han asistido al juicio ò debate y no han oído al reo ni á los testigos cuyas deposiciones prohíbe la ley que se escriban en el proceso, y porque no es dado que hombre alguno pueda confirmar ò revocar lo que no ve ni oye.

Nada tengo que decir sobre la institucion del juri, combatida por el Señor Olañeta. No he renegado de este principio bienhechor que salvó en Francia el

tirano que ahogó entre sus brazos á la libertad que lo enjendró. [7] Amigo del principio, no soi de la oportunidad de su aplicacion en Bolivia. Es inutil pues é inoportuna toda discusion sobre esta materia.

Paso del código frances al boliviano. ¿Que es el Procedimiento Criminal de Bolivia? El mismo que el de Francia, sin otra diferencia que haberse sustituido para el debate, deliberacion y sentencia, á los doce jurados que califican el hecho, y á los tres vocales de la Corte de Asises que aplican el derecho, con los tres jueces del Tribunal de Partido que juzgan del hecho y del derecho. Por lo demas, el juicio oral, establecido por el artículo 317 frances, ha sido literalmente adoptado por el 259 de nuestro procedimiento, y la prohibicion de registrar en el proceso las deposiciones de los testigos y las respuestas del acusado, ordenada por el artículo 372 frances, está tambien acojida por el 286 del nuestro. En fin, todo igual, menos la Cámara del Consejo, el juri y la Corte de Asises.

Se ha estrañado que la sólida garantia de quince jueces que en Francia deliberan en materia criminal, haya sido reducida al número de tres jueces de hecho y de derecho, y el de diez votos á lo menos, necesarios para que haya sentencia condenatoria, al escaso número de dos votos inapelables; y se nos contesta con que la apelacion es inutil, que no existe en Francia, Bélgica, Holanda, Baviera, Prusia, la mayor parte de los estados alemanes, Suecia, Dinamarca, Piamonte y Nápoles, que está abolido en el Brasil, Venezuela, Nueva Granada, y aun en Chile, y que su abrogacion en el Procedimiento Criminal boliviano solo puede ser un motivo de sorpresa para los hábitos de prácticas añejas.

En todos estos estados, la apelacion en materia criminal, es en efecto inutil, porque casi en todos ellos

[7] El espíritu humano ha hecho tres conquistas importantes: el juri, la igualdad del impuesto y la libertad de conciencia.—Bo-naparte.

está establecido el juri y el tribunal de derecho; y la sentencia pronunciada por ellos, equivale á las sentencias de primera instancia y de los recursos de apelacion y de súplica.

El de apelacion en Francia y en los estados en que el juri ha sido adoptado, no puede tener lugar humanamente. Doce jurados juzgan segun su conciencia, las pruebas que la han formado, no se han escrito, no existen. ¿Seria posible la apelacion de semejante sentencia ante otro tribunal que debiendo entrar en el examen de los hechos, para confirmarla ó rebobarla, no tiene las pruebas que formaron la conciencia de los jueces inferiores? No es, pues, porque fuera inutil la apelacion, que el Procedimiento Criminal la desconoce, sinó porque la desconoce tambien el código frances: esta es la razon y no otra; y el código frances la desconoce, porque la apelacion es incompatible con el juri. Pero haber establecido, en lugar de quince, un tribunal de tres que por mayoria de dos votos inapelables, puede condenar sin ningun recurso en el fondo del hecho, es haber conculcado los principios mas santos que la filosofia y los siglos han establecido para la defenza del hombre.

En materia de simple policia ó policia correccional, la ley no solo concede el recurso de nulidad, sino tambien el de la apelacion: ¿y por qué? ¿Seria por que el legislador quisiese conceder mayores garantias al que puede ser condenado á una multa ó á un arresto de ocho dias, que al que defiende su honor ó su vida?

No ha sido tan insensato y cruel el legislador de Francia. Los juicios de simple policia ó de policia correccional estan escritos, y la apelacion en ellos es natural, por que el tribunal superior, teniendo las pruebas escritas á la mano, es competente para confirmar ó revocar la sentencia del inferior, con conocimiento de causa. No sucede lo mismo en materia criminal, el juicio es oral y las pruebas no se escriben;

y en semejante caso, no es racional la apelacion, es imposible, por que el tribunal superior no puede conocer sin pruebas ni aprobar ni reprobado la sentencia pronunciada por el inferior que ha fallado segun su conciencia y con conocimiento de pruebas orales que han pasado y que no se han escrito en el proceso. Mas en cambio de la garantia de la apelacion, ha concedido la ley francesa, en materia criminal, la garantia de las garantias, el juicio de doce jurados y el de tres majistrados de derecho.

El Procedimiento Criminal boliviano no concede la garantia del juri, tampoco conoce la de la apelacion, y sobrecojidos sus autores de que dos jueces de hecho y de derecho, fallen definitiva é irrevocablemente sobre el honor, la seguridad y la vida del hombre, han creído que la Corte Suprema de justicia era competente para enmendar los errores del Tribunal de Partido. Habiendo violacion de formas y en los casos indicados por el Señor Olañeta y por mí, la Corte Suprema, no hay duda, que es competente para reprimir la impericia ó la iniquidad de los Tribunales de Partido; pero cuando no hay violacion de formas y cuando el proceso elevado á la Corte Suprema, no contiene ningun vicio de nulidad, pudiendo entre tanto haber sido absuelto un gran criminal ó condenado un inocente, no teniendo por otra parte la Corte Suprema otras pruebas que las de la instruccion, ignorando lo que ha pasado en el juicio ó debate cuyas pruebas prohíbe escribir la ley, horrorizados de los males que puede causar semejante enjuiciamiento, proponen á porfia la abrogacion del artículo 296 del Procedimiento Criminal; la necesidad de que se escriban todas las pruebas del debate y por fin, la reforma del Procedimiento.

Yo no podria espresar estas ideas con la vehemencia con que las ha pintado el Señor Olañeta. "Causa horror, dice, la idea de esponer la vida, el honor y las propiedades al juicio erróneo ó malicioso de los Tribunales de Partido que bien pudieran declarar ino-

cente al culpable sin recurso humano, y mucho mas estando hoy suspensa la responsabilidad. La sociedad escandalizada veria con espanto en las calles al verdadero acesino ò al ladrón, *declarados inocentes y á la Corte Suprema sin facultades para contener el mal.* Demasiado grave es este asunto y muy difíciles las cuestiones que de él emanan, para que el Gobierno se desentendiera de una pronta reforma».

Bien, si la pronta reforma ha de ordenar la escritura de las pruebas, y el juicio criminal ha de dejar de ser oral, ¿por qué se negaria la apelacion? ¿Qué razon habria para negar este recurso en juicio criminal en que estan interesados el honor y la vida del hombre, y concederlo en los de simple policia y de policia correccional en los que solo pueden imponerse la multa y el arresto? ¿Seria para no renovar recursos anticuados y hábitos de prácticas añejas? ¡Anticuada la apelacion! ¡Y la habeis rejuvenecido en los juicios correccionales! y si os pregunto, por qué no la habeis establecido en materia criminal? no podriais darme otra respuesta: *ita dicit majister: ita lex gallica.*

¡Oh Señor Olañeta! en los pueblos donde no está establecido el juri ó un tribunal numeroso equivalente, cuya desicion inspire una jeneral confianza y sea el argumento inequívoco del acierto, la apelacion es de derecho natural, universal, instintiva para el hombre salvaje, como para el civilizado. «El considerar, dice Benthan, un tribunal de apelacion *como simplemente útil*, no basta, es preciso formarse una idea mas grandiosa, por que es de una necesidad absoluta. La publicidad es una salvaguardia poderosa, y la responsabilidad un freno saludable; pero estas dos garantias no son suficientes sino hay apelacion que es el complemento indispensable» (8).

Os abrumaria yo, citando la autoridad de la historia

(8) De la organizacion judicial.

y de la filosofía en favor de la alzada: no confundais, os ruego por la humanidad, el recurso de nulidad y el de apelacion que tienen diverso objeto, no arrojéis en nuestros Códigos este jèrmen de error, de desórden y de tiranía judicial, mas temible que todas las tiranías.

En la reforma que he ofrecido, encargando las funciones de la sala de acusacion à un juez y à otro el juicio y la sentencia, ha encontrado el Señor Olañeta un contra sentido del número de jueces que en mi informe indiqué como un elemento de certidumbre moral. En efecto, el mayor número de jueces es un argumento del acierto, pero èste mayor número no lo he buscado entre los jueces ó funcionarios que preparan el juicio, como el juez de instruccion y los vocales de la Sala de acusacion, sino entre los que juzgan y fallan. En el Procedimiento Criminal tres son los jueces que ejerceu estas funciones; y en mi reforma son seis, el juez que falla en primera instancia y cinco en segunda: los votos necesarios para sentencia estan en la misma proporcion: en el procedimiento bastan dos; y en mi reforma, cuando menos, son necesarios tres. Véase de que lado está la garantia del número.

Tambien se censura que para la instruccion ó la sumaria hubiesé preferido yó al alcalde parroquial, desechando al juez instructor. La reforma que hé propuesto es una idea primera que no escluye otra mejor, y para haberla acojido, he consultado las costumbres del pais y aceptado el mismo Procedimiento Criminal. Desde tiempo inmemorial los alcaldes pedaneos y despues los jueces de paz, han organizado las sumarias, y los artículos 73 y 74 del Procedimiento Criminal autorizan à los alcaldes parroquiales, para que reciban las deposiciones de los testigos de la sumaria, por comision: y no creo repugnante que funcionarios que son competentes para instruir una sumaria por comision, fueran incapaces para formarla por su propio oficio, bajo la direccion y requerimientos del Ajen-

te Fiscal. Desgracia es la de estos pueblos que para el ejercicio de ciertas funciones públicas que no requieren conocimientos del derecho, se escijan siempre profesores, hombres científicos y universitarios. ¿Que época esperamos para instruir á los hombres y aleccionarlos en el servicio público para cuyo desempeño basta el sentido comun? Por fin, si ademas del ministerio público en cada Jefatura, es necesario un juez de Instruccion, la cuestion es mas económica que de derecho que puede ser resuelta para el Sr. Secretario de Hacienda.

Se abstiene el Señor Olañeta de discutir sobre la geografia, distancias, viajes, molestias é inconvenientes de los litigantes y los testigos, porque cree que estos males han cesado en su mitad con las reformas que ha propuesto; no obstante cree demostrar las ventajas del Procedimiento con la indemnizacion de los testigos que antes de ahora permanecian en la capital de los juzgados dos ó mas meses, muriéndose de hambre ó apelando á la caridad pública. ¿Cual será la estadística ó la historia que ofrece estos datos fabulosos? ¿La indemnizacion de cuatro reales, siendo ella completa y efectiva, repararia los males que sufren los testigos del ministerio público, y quien indemniza á la parte civil, al encausado y á sus testigos por el sacrificio que hacen, recorriendo mayores distancias y abandonando sus ocupaciones?

Sobre todo, cuando se habla de los inconvenientes de una difícil y tardía administracion de justicia, y se propone la indemnizacion, como una reparacion completa, se invita á los ingleses á quienes se acusa no tener en cuenta en sus reformas é instituciones sino el interes material. Cuentese tambien con los males que resultan, especialmente en los juicios criminales, de la tardanza que aumenta el sufrimiento de los interesados y priva á la vindicta pública de la saludable oportunidad del castigo.

Por no desmentir la inculpacion que se ha he-

cho á la mayor parte de los jueces de letras, imputándoles vicios y delitos que no se registran en la "Gaceta Judicial", protesté contra esta acusacion que se oponia, como un obstáculo al restablecimiento de los jueces de letras. Mi protesta ha sido calificada de insólita y de defensa de los jueces de letras de Belzu y Córdova. La inculpacion fué ésta: "la Junta Codificadora ha libertado á las provincias de la plaga destructora de jueces, en su mayor parte borrachos, corrompidos y prevaricadores». ¿Habló el Señor Olañeta de los jueces de Belzu y Córdova? No; y por que á mi protesta correspondiente á la imputacion, pues ambas hablan de todos los jueces de todas las épocas, se le ha dado una infleccion tan violenta, reduciéndola al tiempo de Belzu y Córdova? No esperaba yó de la nobleza del Señor Olañeta réplicas de esta calaña, ni pude creer que él hablase de los jueces de los gobiernos de Belzu y Córdova, por que la Junta Codificadora trabajò por mandato de éste, quien, si no hubiese caido, publicada la Organizacion Judicial, habria ocupado los Tribunales de Partido con esos jueces borrachos, corrompidos y prevaricadores. Si las provincias se han libertado de esta plaga, no lo debe á la Junta Codificadora sino á la Nacion que proclamò su libertad en la revolucion de Setiembre.

Al ejemplo raro y de circunstancias, y á las esajeraciones que propone el Señor Olañeta, para sostener la necesidad del previo administrativo para el juicio de los empleados en lo administrativo y judicial, por toda contestacion opondré por ahora el artículo 13 del Código Penal de Bolivia: "Son circunstancias que destruyen el delito ó culpa, las que ecsimen á sus autores....de toda responsabilidad penal y satisfactoria. Tales son 1.º 2.º 3.º 4.º cometerlos en cumplimiento de una orden de las que legalmente se debe obedecer y de las que se mande cumplir sin embargo de las reclamaciones permitidas».—Sucre Mayo 9 de 1859.

Andres Maria Torrico.